

En Viedma, a los días del mes de setiembre de dos mil once, se formaliza por escrito el Acuerdo con las consideraciones pertinentes al que arribaron los señores jueces integrantes de la Sala "A" de la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, previa deliberación en los autos caratulados "GONZÁLEZ, Francisco Javier S/ Peculado, Incidente de Recusación", expediente N° 230/117/11, en relación a la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la recusación interpuesta?

A la cuestión planteada, la Dra. Susana Milicich de Videla, dijo:

----- I) Interpone recusación el Sr. Defensor de Francisco Javier González, respecto del Juez Instructor Dr. Carlos Reussi, en atención a que su señora esposa la Dra. Lucrecia Rodrigo, percibe como funcionaria de la Fiscalía de Estado, la bonificación que es hecho de investigación en estas actuaciones, según acción promovida por el Ministerio Público.

----- Alega en derecho la aplicación de los arts. 43, incs. 3 y 12 y 45 (cuestión de decoro y delicadeza). Solicita se libre oficio al Organismo de referencia, a los fines de que informe si la mencionada profesional percibe un adicional por dedicación exclusiva y bajo que ordenamiento legal.

----- Se diligencia la prueba solicitada, la que obra agregada a fs. 10 y en la que se informa que la Dra. Rodrigo percibe desde febrero de 2004 un "adicional por dedicación exclusiva funcional", conforme Dec. 02/04, luego reformado por Dec. 144/11, encuadrado en la Ley 2397.

----- Llevada a cabo la audiencia fijada en los términos del art. 50, el Dr. Cardella manifiesta, que se tienen por acreditadas las circunstancias invocadas para decidir el apartamiento del Juez cuestionado: 1) la Dra. Rodrigo es la esposa del Dr. Reussi y 2) cobra adicional en la Fiscalía de Estado. Agrega, que el Instructor está investigando algo

que su mujer está percibiendo, en tanto se investiga el Dec. 02/04, legislación madre de la presente instrucción. Sostiene, que son también partícipes del Peculado, quienes percibieron los beneficios, beneficios que en el caso del Juez son bienes gananciales. Esta situación lo podría llevar a incursionar en figuras delictivas propias, como a título de ejemplo el delito de encubrimiento del art. 277 del CP.

----- En la ocasión se leyó el descargo del Juez recusado, al que se remite cuando justifica su imposibilidad de asistir a la audiencia fijada.

----- Sostiene el Dr. Reussi, que no se ha dirigido la acción penal contra quienes, empleados o funcionarios de la Administración Pública, percibieran adicionales, sino contra quienes presuntamente diseñaron y ejecutaron un sistema de cobro de importantísimas sumas de dinero, con destino incierto en el ejercicio de las funciones públicas. De allí entonces, agrega, que no existe vínculo alguno que permita sostener, como livianamente lo hace el Dr. Cardella, que así pueda existir un motivo de decoro y delicadeza que justifique su apartamiento de la investigación, lo que aparece claramente planteado como un argumento superfluo que entiende debe ser rechazado.

----- También alega, que no se dan en el caso las causales de recusación invocadas ni ninguna otra prevista en el articulado específico, debiendo primar el carácter restrictivo de interpretación.

----- Como resultado de la lectura en la audiencia, de la prueba producida y oídas las alegaciones de las partes, se dispone como medida para mejor proveer oficiar a la Fiscalía de Estado a los fines de que informe, si el adicional que percibe la Dra. Lucrecia Rodrigo figura detallado en los recibos de sueldo de la citada funcionaria.

----- La respuesta del Organismo citado obra a fs.17, donde el Fiscal Adjunto informa, que el adicional no figura en el recibo de sueldo, porque el mismo no corresponde a una partida de la Fiscalía sino de la Secretaría General. Agrega, que desde su implementación

hasta el mes de Octubre de 2010 se recepcionaba el adicional con forma de planilla o recibo interno de ese Organismo para constancia y luego a partir de la fecha mencionada se deposita en la cuenta sueldo de cada agente. Se agrega resolución correspondiente al mes de agosto del corriente año y la planilla correspondiente al mismo mes donde figuran los montos percibidos por los distintos funcionarios y/o agentes de la Fiscalía de acuerdo a la evolución, ya del grado de especialización técnica y/o profesional, dedicación funcional, horario y/o exclusividad, complejidad y cúmulo de tareas encomendadas, contraturnos vespertinos que así lo justifiquen. El monto percibido por la Dra. Rodrigo es de \$ 780.

----- Reanudada la audiencia, se le concede la palabra al Dr. Cardella, quien manifiesta haberse corroborado los dos extremos que ya apuntara anteriormente: ser la Dra. Rodrigo esposa del Juez y percibir el adicional conforme las resoluciones en las que se basa esta investigación. A lo sumo la Dra. Rodrigo debería devolver el dinero percibido. Hay un interés económico manifiesto por parte del Juez, en tanto y en cuanto dicha suma integra los bienes gananciales. Finaliza diciendo, que el Juez recusado carece de imparcialidad.

----- II) Circunscribiéndonos al motivo de la recusación hoy planteada y analizados tanto los hechos investigados según relato que realiza el Instructor en su descargo como la prueba producida, entiendo que no se dan las causales invocadas por el recusante. Ello así por lo siguiente.

----- La Dra. Rodrigo, ejerce sus funciones en la Fiscalía de Estado de la Provincia y percibe por dedicación exclusiva una bonificación de \$ 780 mensuales, entre otros tantos agentes y/o funcionarios de ese Organismo, según listado obrante a fs. 16 y si bien dicha bonificación no figura en el recibo de sueldo, porque según se informa corresponde a una partida de la Secretaría General y no de la Fiscalía, el dinero percibido tiene monto cierto y causa justificada. Como bien dice el Instructor además, su cónyuge no es parte interesada en la presente investigación. En este punto debemos recordar que a los fines

de la recusación, se entiende procesalmente como interesados: al imputado, al querellante particular y al ofendido en el supuesto que éste se constituya como tal (art. 44 del CPP) y ninguna de esas calidades reúne la Dra. Rodrigo. Las causales de recusación invocadas hablan de si el Juez fuere pariente, de alguno de los interesados (art. 43, inc. 3 en los grados preindicados en el inc. 2 del mismo art.) o bien si su cónyuge (para este caso) hubieran recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados (art. 43, inc. 12 CPP).

----- Como ya lo dijera *supra*, la Dra. Rodrigo percibía una suma cierta por su desempeño funcional, en principio también cierto, al igual que otros integrantes de la Fiscalía de Estado que en planilla se detallan.

----- Hoy por hoy, ni siquiera el Sr. Fiscal de Estado figura como beneficiario del accionar imputado a Francisco González. En principio y estando a la imputación demarcadora de la presente investigación, este último, invocando decretos preexistentes que reglamentaban "otras asignaciones al personal", las que según el tenor de las resoluciones, responden al "pago de dedicación exclusiva funcional para autoridades superiores del P.E.P." comprometió y devengó una millonaria suma de dinero de los créditos de la Entidad 15, de la Secretaría General de la Gobernación de la cual era su titular, ordenando a Tesorería General de la Provincia se abonen a don César Alfredo Barbeito, don Alfredo Pega, Esc. Diego R. Larreguy, Ing. Juan Manuel Accatino, Dra. Cristina Uria, Lic. Omar Contreras, don Francisco J. González y Tesorería General de la Provincia, quienes a su vez, disponían del mismo beneficiando a funcionarios y/o agentes del sector público, generando un emolumento o remuneración no declarada, por tanto, con destino no público, sino privado respecto de cada uno de los beneficiarios. Ello así, en tanto se procedía a librar cheques a la orden del beneficiario, de donde es dable presumir eran cobrados por ventanilla.

----- Por todo lo dicho, hoy por hoy, no se dan en autos las causales de recusación

esgrimidas. Todo ello, sin perjuicio de lo que suceda en el avance de la investigación.

----- En cuanto a la alegación de que el Instructor debería haberse excusado, el mismo Dr. Reussi manifiesta que no se encuentra comprometido por una causal de decoro o delicadeza que lo lleve a apartarse. La violencia moral a la que se refiere el art. 45, se debate en el fuero íntimo del Juez y si el mismo ha arribado a la conclusión de que la investigación del caso no se la produce, nada se puede hacer en el ámbito procesal al respecto. **Así voto.**

A la cuestión planteada, los Dres. Eduardo Ignacio Giménez y Francisco Antonio Cerdera, dijeron:

----- Nos adherimos al voto de la vocal preopinante. **Así votamos.**

----- Por ello

LA SALA "A" DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la recusación planteada a fs. 1 por Dr. Miguel Ángel Cardella, contra el titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, Dr. Carlos Reussi. Con costas.

Segundo: Registrar, protocolizar, notificar y oportunamente devolver al juzgado de origen.